

pla sus cargas, usando de las facultades que el fundador le confirió, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho—Elige y nombra por capellan de la mencionada capellanía á D. N., natural del mismo lugar, presbítero benemérito, en quien concurren todas las circunstancias apetecidas por el fundador; y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administracion para que la obtenga y goce, cumpla sus cargas desde el día siguiente al de la vacante, y comparezca ante el ilustrísimo señor obispo de esta diócesis ó su vicario general, pretendiendo le haga la colacion y canónica institucion, mande dar la posesion real, actual, corporal, vel cuasi, en forma de ella con recudimiento de frutos, y obligacion á cumplir las cargas á que estan afectos sus bienes desde el citado dia, pues el otorgante se lo pide y suplica: la da por tomadã en nombre del fundador con la solemnidad legal: jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho, que para hacer este nombramiento y presentacion no ha intervenido, interviene, ni intervendrá directa ni indirectamente dolo, dádiva ni otra especie de simonía ni pacto ilícito reprobado por los cánones y disposiciones pontificias: y se obliga á no revocarlo ni variarlo, á ménos que el señor provisor no quiera hacer la colacion al nombrado por justas y legítimas causas que tenga y el otorgante ignora, pues en este caso se reserva la facultad de nombrar, luego que se las haga saber, al que sea digno, y en el ínterin protesta no le corra término, ni sea perjudicado en el derecho de presentar, mediante no constarle que en el nombrado haya defectos para no ser admitido á la obtencion de esta capellanía. Y á haber por firme este nombramiento en los términos propuestos, obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros &c.

*Nota.* Si el nombramiento se hiciere á favor de algun lego para que se ordene á título de la capellanía, se expresará en él, y el patrono suplicará al ordinario diocesano que le ordene; y si la fundacion le prefiniere término, se mencionará en el nombramiento, previniendo que si en él no estuviere ordenado *in sacris*, procederá el patrono á elegir otro con arreglo á la fundacion. En las presentaciones de beneficios, prebendas y otras dignidades eclesiásticas se requiere la misma forma que en las de capellanías colativas, alterando lo que sea del caso. Se previene que si el fundador deja á la capellanía algun capital de censo redimible, se ha de poner en la escritura de su institucion: *que cuando se redima no entre en poder del capellan ni patrono, sino que se deposite por la justicia á quien competa su conocimiento, y con su intervencion y la de aquellos, se vuelva á imponer ó emplear en fincas seguras.*

FUNDACION DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

Don Juan de tal, natural de tal parte, y vecino de esta villa de

tal, digo: que por cuanto en el expresado lugar de mi naturaleza, y en estos contiguos á su término, como aldeas pobres, no hay escuela de primeras letras; por cuya razon los hijos de sus vecinos se crian y viven sumergidos en la ignorancia, y no pueden ser útiles á Dios á la república, á sus parientes ni aun á sí propios: por tanto, para evitar cuanto está de mi parte los daños que padecen, y manifestar de algun modo mi gratitud á este pueblo, he determinado fundar una escuela, á cuyo efecto construí una casa de cal y canto, firme y muy capaz, en el citado lugar con una huerta que la agregué y cerqué, que ha de disfrutar y habitar el maestro que fuere de ella; y para que tenga efecto, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, erijo, fundo y constituyo para despues de mi fallecimiento una escuela perpetua de primeras letras en el mencionado lugar de tal con las condiciones y dotacion siguiente.

El que hubiere de regentar la mencionada escuela ha de tener precisamente título de maestro de la autoridad competente; cuyo título, sin otro documento alguno, baste para ser admitido al uso y ejercicio de su ministerio por los patronos que elegiré, respecto deber hacer constar su idoneidad y suficiencia á estos para su admision.

Ha de admitir en su escuela á todos los niños y adultos, así del referido lugar como de sus inmediaciones, y de otras partes que vayan á ella, sin excusa alguna, y enseñarles con amor y perfeccion la doctrina cristiana, y á leer, escribir y contar, y el ayudar á misa; y en su enseñanza ocuparse indispensablemente seis horas cada dia de trabajo de los meses desde 1.º de octubre hasta fin de abril, las cuatro por la mañana de ocho á doce, por la tarde de dos á cuatro; y ocho horas desde 1.º de mayo hasta fin de septiembre de cada año, las cinco por la mañana de siete á doce, y las tres por la tarde de tres á seis: á fin de que de esta suerte los discípulos de los lugares vecinos puedan tener una hora de dia á lo ménos para volverse á sus casas, y se eviten las funestas resultas que de lo contrario pueda haber.

Podrá tener pupilos en su casa, y tambien labranza, y todo lo demas que cualquiera vecino del pueblo, con tal que por cuidar de esta no falte al cumplimiento de su ministerio, pues si se le impidiere, le han de privar de tenerla los patronos, sin que de la providencia que en este particular den, tenga recurso ni apelacion á juez alguno, por ser puramente económica y gubernativa, y es mi deliberada voluntad que lo que acerca de esto ordenen, ó el que haya de ellos en el pueblo, si los demas estuvieren ausentes, se ejecute inviolablemente, y no otra cosa; á cuyo fin prohibo á todo juez que tome conocimiento, y se mezcle en ello: y los discípulos han de poder ir á la escuela todo el tiempo que quieran sus padres, tios, tutores ó personas bajo cuyo dominio existan, sin que el maestro pueda opo-

nerse, ni deje de admitirlos á pretexto de que tardan en aprender; respecto no dar Dios á todos iguales talentos.

A mas de lo referido ha de rezar con sus discípulos de rodillas todos los dias por las tardes en la escuela el tercio del rosario, la letanía de la Virgen, un credo al Espíritu Santo, una salve y un padre nuestro al Señor, y aplicarlo por mi alma, las de mi obligacion y purgatorio; pero en los meses desde 1.º de noviembre hasta fin de febrero anticipará el rézo media hora, para que los niños de las otras parroquias puedan regresar á sus casas con tiempo suficiente, y no se priven de esta devocion cristiana tan útil que conviene se les infunda y radique diariamente en el alma, á fin de que adquiriendo el hábito desde su infancia no lo pierdan jamas.

Todos los sábados y vísperas de las principales fiestas de nuestra Señora, no siendo lluviosos ó frios, ha de ir á rezar con sus discípulos las referidas devociones á la iglesia parroquial, tocando un cuarto de hora ántes la campana, por si algun devoto quiere ir á rezarlo en su compañía. Y en dichos sábados en lugar de leccion por la tarde les ha de enseñar solamente la doctrina cristiana ántes del rezo, y admitir indistintamente á cualquiera persona que quiera ir á oirla y aprenderla, y disolverles con amor y agrado todas las dudas que les ocurran y le pregunten, sin que á ello se pueda excusar, ni pretender le den estipendio ni gratificacion por esta razon.

Ha de enseñar graciosamente á todos los hijos de los vecinos del referido lugar de tal, sin que aunque sean ricos pueda pedirles ni demandarles judicial ni extrajudicialmente por su enseñanza cosa ni cantidad alguna, pues debe contentarse con la asignacion anual que por esta razon le hago, y no ocuparlos, servirse de ellos, ni dejar de poner para que aprendan, la misma aplicacion, cuidado y vigilancia que con los que mensualmente le paguen. Pero á todos los de las otras parroquias pueda pedir y llevar el estipendio correspondiente á su trabajo con arreglo al estilo del pais, ó segun con sus padres ó tutores se convenga; y si no se lo satisfacen puntualmente, no esté obligado ni pueda ser compelido por título alguno á admitirlos en su escuela ni á enseñarlos; ni tampoco lo esté á dar graciosamente á unos ni á otros papel, tinta ni plumas, pues deberán traerlo todo de sus casas, ó comprarlo, como igualmente los libros y procesos en que han de leer y aprender. Y le ruego y encargo encarecidamente que siendo verdaderos pobres y especialmente hijos de viudas miserables los de las otras parroquias, use francamente con ellos de caridad, y no les prive del beneficio de la enseñanza por no pagarle, pues bastante trabajo tienen en serlo, y Dios se lo premiará como de veras se lo pido.

Por quanto es justo dar á los maestros algun alivio y desaho-

go de la fatiga que causa la enseñanza, especialmente á niños, quiero que no haya escuela en las vacaciones de Navidad y Pascua de Resurreccion, á saber: desde la víspera de la Navidad exclusive hasta el dia de la Adoracion de los Santos Reyes inclusive, que son trece dias; y desde el miércoles santo hasta el dia siguiente al domingo de Quasimodo, que son once dias: ni los tres de carnaval y ceniza. Y concedo facultad al cura párroco y demas patronos para que en el discurso de cada año le dispensen por via de recreo quince dias mas, juntos ó separados, segun quiera elegir y le acomode, y no mas; y mando que si los pidiere, no se le denieguen, por ser mi ánimo que en ellos se recrée, y que nada se le descuenta de su asignacion para que en el resto del año trabaje con mayor esmero y aplicacion; pero le prohibo tomarlos y usar de ellos de autoridad propia sin pedirlos, y si lo hiciere, se le descuenta lo que en la cláusula siguiente se dirá; previniendo que por no pedirlos ni disfrutarlos en un año no ha de tener accion á que se le concedan duplicados en el siguiente, ni aunque los pretenda se los han de poder conceder; y todos los demas dias de trabajo del año los ha de emplear indispensablemente en la escuela las horas prefinidas, sin que en ninguno, aunque sea en el del santo de su nombre, haya dispensacion con pretexto ni motivo por urgente que sea, á fin de que los discípulos no se atrasen, pierdan el tiempo, ni malgasten sus padres el caudal con ellos, ni los patronos tengan facultad de concedérsela, pues se lo prohibo.

Si el maestro necesitare hacer ausencia del pueblo por mas tiempo que el de ocho dias continuados, á mas de los quince de recreo, ya sea para negocio propio, recobrar su salud, ó para otro efecto, tenga obligacion de dejar á sus expensas sustituto idóneo, hábil y de buenas propiedades, que evacue su encargo á satisfaccion de los patronos, y no de otro modo; y no dejándolo, se le descuenten de su asignacion todo el tiempo que estuviere ausente del pueblo por cada dia de los que haya de trabajo en su intermedio seis reales de vellon, y no por los de fiesta, respecto á que en ellos no ha de haber escuela; cuyo descuento ceda á beneficio privativo de la fábrica de la iglesia parroquial del citado lugar; pero no excediendo de ocho dias una vez al año, ningun descuento se le haga, deje ó no sustituto. Previniendo que no ha de poder salir del pueblo, ni estar ausente este tiempo ni otro menor útil, sin pedir y obtener licencia por escrito de los patronos ó del que esté en él, y manifestarles la urgencia; y si sin este previo requisito se ausentare, se le haga el descuento de todos los dias que falte, aunque sean colendos, y deje sustituto, pues quiero que esté sujeto á ellos, y que de su propia autoridad no se tome licencia que no le den, excepto

en los dias de vacaciones y carnaval, que no necesita pedírsela.

Si cayere enfermo de enfermedad aguda, no se le haga descuento aunque no haya escuela en un mes, pues mediante ser bastante grave este trabajo, no quiero se le aumente, ántes sí que goce íntegramente la asignacion, y le sirva de algun alivio para ayuda á su curacion: y le relevo y dispenso hasta el tiempo del mes en que la enfermedad pueda quitarle la vida, ó ceder enteramente y estar libre, pasado el cual, si no estuviere perfectamente convallecido, tenga obligacion de poner sustituto como queda prevenido; pero en el año en que sucediere lo expresado, no pueda pretender los quince dias de recreo, pues quiero que se entiendan incluso en el mes: bien que si los pretendiere ó mas, para convalecer, no se lo denieguen los patronos, con tal que deje el sustituto, y no en otros términos, pues desde ahora le concedo los que necesite sin limitacion para el recobro de su salud con dicha condicion.

Si por ceguera, accidente ó enfermedad crónica perpetua se imposibilitare algun maestro de continuar para siempre en la enseñanza, pueda sustituirle un pasante propuesto por los patronos, aprobado como el maestro precisamente, y de iguales circunstancias y suficiencia en su ministerio, vida y costumbres, pagándole el maestro la cantidad en que se convengan; y no conviniéndose los dos, puedan los patronos señalar al pasante lo que estimen correspondiente á su trabajo, mirando siempre á que quede al maestro con que alimentarse, con cuyo señalamiento si el sustituto no se conformare, prohibo que sea propuesto jamas para maestro en vacante alguna; pero si se aquietare y conviniere, mediante ser justo, sea atendido y remunerado: quiero y mando que cumpliendo con su obligacion en todo, sea admitido por maestro en propiedad, y no otro alguno, por fallecimiento del propietario, y se le expida el competente título, pues desde ahora le nombro y prohibo que haya oposicion, y á los patronos el que hagan propuesta de otro, y excluyo á cualquiera pretendiente, sin excepcion, mientras viva y cumpla, sin que esto se pueda alterar, interpretar, ni con pretexto alguno hacer lo contrario, por ser el sustituto acreedor de justicia, atento su mérito, y mi voluntad deliberada el que así se ejecute.

Ningun maestro pueda ser despojado ni removido de la escuela, excepto por abandonar y no cuidar de sus discípulos, ó por no practicar lo que queda expresado: ó aunque lo practique y cumpla en esta parte con su obligacion, por embriagarse, ser blasfemo ó incontinente; ó tener otro vicio capital que cause nota y escándalo público, y dé mal ejemplo á los niños y personas timoratas, por cuyas causas ó cualquiera de ellas le han de poder remover, quitar y despojar de la escuela los patronos, ó el que de estos exista

en el pueblo; pero para ello han de preceder cuatro amonestaciones que deberán hacerle, la primera sigilosamente, y las restantes á presencia de tres personas vecinas del pueblo cada una; y si con la cuarta amonestacion y conminacion persistiere obstinado en sus excesos y abandonos, ó en cualquiera de ellos, les concedo amplia potestad para que le echen de la casa y despojen de la escuela por medio de la justicia, y mando que no se le permita volver á ella ni enseñar, y que no se le oiga ni admita recurso, pues constituyo á los patronos jueces privativos y únicos, sin apelacion, ni superior que les mande en este caso, como puramente económico, gubernativo y que tiene su tendencia al bien comun, para lo cual aunque sea sacerdote le remuevo, y hé por removido y despojado desde ahora, y le privo y excluyo entera y absolutamente de volver á regentar jamas la escuela, en atencion á las perjudicialísimas resultas que de su tolerancia y conservacion se pueden irrogar, y á que por su pertinacia y obstinacion él mismo se quita el crédito y empleo. Sobre todo lo cual encargo la conciencia á los patronos, y especialmente á los curas párrocos que fueren del expresado lugar, como verdaderos pastores de aquella grey, por lo que interesa al bien público y al honor del maestro, el que todo se practique con arreglo á lo que en esta cláusula queda prevenido, y no en otros términos.

Para regentar la escuela puedan los patronos proponer clérigos *in sacris*, ó secular casado ó soltero, sin que aunque concurren de las tres clases á pretenderla, haya predileccion por razon del estado ó carácter, pues solo se ha de atender á que sea cristiano, de prudencia, vida y costumbres arregladas, y de esto informarse ántes de proponerlo, y que sepa la doctrina cristiana, leer letra antigua y moderna manuscrita y de molde, escribir y contar perfectamente, y no una cosa sin la otra; pero si alguno de los pretendientes fuere pariente mio en cualquier grado, por remoto que sea, obtenga la preferencia á todos, concurriendo en él copulativamente las circunstancias y aptitud especificadas, y no en otros términos, y los patronos tengan obligacion de admitirlo y proponerlo, expresando serlo en la propuesta que hagan al señor alcalde mayor, sin embargo de que no conste sino por fama pública á los vecinos del enunciado lugar, para que estando adornado de las nominadas cualidades, le expida el título; y si no lo propusiere, pueda hacer el competente recurso al señor alcalde mayor, á fin de que le admita con prelacion á todos los extraños en idénticas circunstancias, y no por solo ser pariente mio.

Elijo y nombro por patrono de esta memoria y obra pia, patronato real de legos, al señor cura párroco que es y fuere del expresado lugar de tal, al pariente mio ó extraño que poseyere el mayó-

razgo que tengo fundado, y al regidor mayor en edad que hubiere al tiempo de las vacantes en el citado lugar, y si fuere pariente mio y poseyere el expresado mayorazgo, tenga dos votos por los dos respectos de regidor y poseedor; y les confiero amplio poder y facultad para que juntándose en casa del señor cura, por ser persona mas digna por su ministerio y carácter, acuerden hacer las proposiciones de maestro y sustituto en dos ó mas sujetos de las calidades expuestas, á fin de que el alcalde mayor referido los remita á exámen, si no tuviesen título de maestros, y siendo todos idóneos, elija al que le parezca sin prelación, excepto que sea pariente mio, pues este debe preceder á todos los extraños en iguales méritos ó circunstancias, no habiendo el sustituto que haya regentado la escuela por enfermedad ó imposibilidad del maestro, como queda expuesto en la cláusula undécima, porque si lo hay ha de entrar inmediatamente á ejercer el ministerio de maestro, y no haber proposición, exámen ni elección. Y si todos salieren reprobados, ó despues de propuestos se descubriese en ellos algun vicio ó defecto capital, vuelvan los patronos á proponer todas las veces necesarias hasta que alguno de los propuestos sea aprobado (pues ninguno ha de poder ser admitido sino á proposición suya, ni el alcalde mayor elegir de autoridad propia jamas), y al que lo sea de los propuestos, expida el título competente el referido alcalde mayor, ó quien su lugar ocupe en caso de no haberlo ó estar ausente ó enfermo, y desde el dia que tome posesion inclusive, perciba su asignacion y emolumentos, y los en que estuviere vacante la escuela por no haber sustituto, queden á beneficio de la fábrica de la iglesia parroquial del mencionado lugar; pero habiendo el sustituto referido, en este caso, como que es y debe ser conceptuado por maestro, los ha de percibir desde el siguiente al de la vacante sin desfalco, y con el título del alcalde mayor han de poner en posesion los patronos al maestro de la escuela y casa en que han de vivir, sin otro requisito.

Si al tiempo de la vacante no hubiere patrono de sangre en el pueblo, ni apoderado suyo, ni se esperare su pronta venida, puedan el cura párroco, y por su defecto el ecónomo ó interino, y el regidor hacer la proposición, sin que por ausencia ni otro motivo se suspenda mas de un mes; pero si viviere en parage en donde puedan notificarle la vacante, y enviar su poder ó venir ántes del mes, esten obligados á participársela inmediatamente, para que acuda ó lo remita, y al apoderado se estime por persona legítima, como el patrono mismo.

En remuneracion y paga del trabajo que el maestro ha de tener en enseñar graciosamente y sin el menor interes á los niños del expresado lugar, le señalo y mando se le den todos los años doscientos ducados de vellon en dinero, que se le han de satisfacer íntegros por

tercios ó medios años, segun los pida, por el que cuide de los caudales de la fábrica de la iglesia, y á ello poder ser apremiado ejecutivamente no pagándose los con puntualidad; cuya satisfaccion ha de hacer con órden por escrito de los patronos, ó del que allí hubiere, y no de otra suerte. Y á mas de dicha asignacion anual quiero que viva en la casa que tengo construida; y prohibo que otro alguno pueda habitarla ni disfrutar la huerta sino él, y en vacante el interino ó sustituto: y asimismo que se pueda destinar para taberna, meson, posada, ni para otro ministerio, uso ni persona la expresada casa.

La fábrica de la citada iglesia, y no los maestros, ha de tener obligacion de hacer los reparos necesarios en la casa y cerca de la huerta del sobrante de la renta que señalaré para todo; y los patronos cuidar de que á tiempo oportuno se hagan, sin dar lugar á que por su retardacion venga tal vez alguna ruina, y se frustren mis justas ideas: y asimismo de que el maestro la tenga limpia, y de que por su culpa ú omision no padezca detrimento ni deterioro, amonestándole sobre ello y apercibiéndole será de su cuenta cualquier quebranto que por dichas razones suceda en ella.

Si en la expresada casa ó cerca, ó en ambas sucediere ruina ó incendio por caso fortuito, mando que la fábrica de la iglesia las reedifique y levante incontinenti con intervencion de los patronos; y para que no falte á la escuela y enseñanza, se acomodará el maestro, mientras dure la obra y se seca, en la casa mas cómoda que haya en la parroquia, sin que se le suspenda el pago anual de los doscientos ducados por este acaso; y la fábrica pagará tambien el alquiler que en el interin devengue, y todo con acuerdo é intervencion de los patronos, pues el sobrante de la renta es para este efecto, y no otro.

Mediante á que anualmente sobran de la renta que actualmente producen los bienes de esta fundacion ochocientos pesos, y que la casa y cerca de la huerta por estar construidas á toda costa, no necesitarán reparos de consideracion en muchos años, por lo que habrá caudal que poder imponer, mando que el sobrante anual se deposite en un arca con tres llaves que tengo hecha, de las cuales tenga una el párroco, otra el regidor y la otra el patrono de sangre ó su apoderado: que todos los años dé su cuenta á los patronos el que los administre, con apronto efectivo del alcance, sin que en esto haya disimulo, pues los hago responsables, y á cada uno solamente, de cualquier desfalco que por su tolerancia, culpa ó negligencia padezcan las rentas y bienes de esta fundacion: y que el arca se coloque en la iglesia en la pieza en que estan las que tienen los caudales de esta. Y asimismo mando que en la propia arca se pongan los títulos y papeles que la correspondan; y que cada diez años ó ántes se emplee el liquido sobrante en bienes raices, ó se imponga á censo á beneficio y au-

mento de esta obra pia. Y prohibo que el referido caudal se preste, ni de él se haga otro uso alguno mas que el referido, y que en esto se pueda dispensar sobre todo lo cual encargo la conciencia á los patronos.

Atendiendo á que los patronos que dejo nombrados y el que administre los bienes de esta fundacion, que será el administrador de los de la fábrica, son dignos de recompensa por su trabajo, señalo á este el cinco por ciento de los que anualmente cobre, y á cada patrono sesenta reales anuos, que deberán percibir al tiempo que tomen la cuenta al administrador, y este datárselos en ella, para que el sobrante se deposite en el propio acto con la cuenta en el arca, pues de ningun modo permito se quede en poder del administrador, al cual han de poder apremiar á darla, y á aprontarlo para dicho efecto por todo rigor de derecho y via ejecutiva; y de su omision en esto los constituyo responsables.

Por quanto puedan ocurrir algunas cosas que yo no haya tenido presentes, ni por consiguiente prevenido, concedo amplio poder y facultad á los patronos para que sobre ellas resuelvan, como fieles intérpretes de mi voluntad, lo que yo resolveria, y sea mas conforme al honor de Dios, aumento y estabilidad de esta obra pia y sus bienes, y utilidad de los parroquianos del mencionado lugar y sus confinantes, tomando consejo de hombres doctos y timoratos en lo que el suyo no baste, y procediendo con su acuerdo; pero acerca de lo aquí expuesto y prevenido específicamente, les prohibo toda alteracion, interpretacion y tergiversacion.

Con estas calidades, condiciones y dotacion anual, erijo y fundo la enunciada escuela de primeras letras en dicho lugar de tal, y para su dotacion aplico tales bienes (*se especificarán por menor con sus títulos y linderos*), de cuyo producto, que actualmente *es tanto* cada año, se han de satisfacer los docientos ducados de vellon al maestro, los ciento ochenta reales á los patronos, y al administrador su trabajo, y asimismo ejecutar los reparos en la casa y cerca. Y desde hoy en adelante para siempre jamas me desapodero, desisto y aparto, como tambien á mis herederos y sucesores, del dominio, posesion, título, voz, recurso y demas derechos que á los referidos bienes me competen; y todo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas lo cedo, renuncio y traspaso en la enunciada memoria y fundacion, para que sean suyos propios, á cuyo fin le hago de ellos donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con insinuacion y demas firmezas legales. Declaro que los relacionados bienes son libres, y estan exentos de toda carga perpetua y redimible; y prohibo que se puedan dividir, gravar, trocar, hipotecar, ni enagenar por ninguna via ni especie de enagenacion, y si lo contrario se hiciere,

aunque sea con título de mejora y aumento de esta fundacion, sea título, como hecho contra esta prohibicion, y por personas que carecen de facultades para ello; y asimismo prohibo que sus rentas se empleen en otros usos que los referidos. Concedo amplio poder á los patronos para que tomen posesion de este patronato, y empiecen desde hoy á ejercer las funciones de su ministerio sin mi intervencion, á fin de que en mi vida logre la satisfaccion de ver sus progresos, y puestas en ejecucion mis piadosas ideas é intenciones; reservándome, como me reservo, declararles y disolverles las dudas que les ocurran y me propongan sobre su contenido, y añadir, corregir, mudar, quitar, y alterar las condiciones con que queda erigida, y poner otras á mi arbitrio en contrato ó en última voluntad: asimismo me obligo á no revocarla, y si lo hiciere no valga, y sea visto por lo mismo haberla aprobado y ratificado nuevamente, mediante no ser inmensa ó ilimitada, ni por consiguiente reprobada por derecho, y quedarme bienes superabundantes para alimentarme. Pido y suplico á cualquiera señor juez real la apruebe, supla, como doy por suplido, cualquier sustancial defecto que contenga, y á ella interponga su judicial autoridad para su mayor validacion y estabilidad; y quiero que de esta escritura se ponga una copia en el arca de tres llaves, otra en el archivo de papeles del ayuntamiento del citado pueblo, y que tengan los patronos otra para observar lo ordenado en ella segun ocurra el caso. Y á la observancia de lo expuesto obligo mis bienes &c. *Aquí las generales, y la toma de razon en la oficina de hipotecas.*

FUNDACION DE MEMORIA PARA CASAR HUERFANAS.

Don Alejandro de tal, natural y vecino de esta villa, digo: que mi hermano Don Pedro me instituyó por su único universal heredero en el testamento que otorgó en esta villa á tantos de tal mes y año ante el escribano, bajo del cual falleció. Y por quanto para mi congrua y decente sustentacion no necesito su herencia, pues la infinita misericordia y liberalidad del Omnipotente me ha colmado de bienes temporales y de otros beneficios; y en esta villa y lugares de su jurisdiccion hay muchas doncellas huérfanas, hijas de padres honrados y pobres, que por falta de dote no toman estado, y se hallan expuestas á los peligros que trae consigo la miseria: por tanto, considerando que con el establecimiento de una memoria para ayuda de dotacion, se evitarán muchas ofensas á Dios, se disminuirá su infelicidad, y se fomentará la poblacion en que tanto interesa el estado, y que esta obra pia será mas grata y acepta á los divinos ojos que otra alguna por las mayores utilidades espirituales y temporales que de ella resultarán; he deliberado con maduro acuerdo y sano consejo (mediante carecer de herederos forzosos) desprenderme entera-

mente de todos los bienes raíces que dejó mi hermano, emplearlos en la fundacion de dicha memoria; y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que me compete—Otorgo que desde hoy para siempre jamas erijo, fundo é instituyo á título de patronato real de legos una memoria y obra pia puramente laical para dotar doncellas huérfanas pobres, hijas de padres honrados, vecinos de esta villa y lugares de su jurisdiccion: y para su dotacion consigno y aplico los bienes raíces que dejó mi hermano, y son los siguientes.

*Aquí se especificarán los bienes, como la fundacion de capellanía.*

Cuyos bienes son los que dejó el referido mi hermano, y como su único heredero me pertenecen en posesion y propiedad; y declaro estan libres de toda carga, responsabilidad y gravámen, y producen tantos mil reales al año, y de ellos hago la expresada fundacion; prohibo que se puedan acensuar, gravar, hipotecar, trocar, dividir, donar, vender ni enagenar por ninguna via ni especie de enagenacion, ni con motivo ni pretexto alguno por grave y urgente que sea; y mando que esten unidos ó incorporados perpetuamente, y que su renta se distribuya en los términos que contendrán las siguientes condiciones. *(Siguen las condiciones, que pueden ser por ejemplo las que iré apuntando.)*

Las huérfanas que pretendan ser nombradas á la obtencion de estas prebendas ó dotaciones, han de acreditar á los patronos que elegiré, ser hijas de vecinos de esta villa, ó de alguno de los lugares de su jurisdiccion, ya hayan nacido ó no en ellos; que su padre ha fallecido; que tienen quince años á lo ménos de edad; que estan solteras; y careciendo de alguna de estas cualidades, prohibo que se las nombre. Y para hacer constar su edad, libertad y horfandad, han de presentar con el memorial en que soliciten el nombramiento las certificaciones ó documentos respectivos, sin cuya presentacion mando que no sean admitidas; pero á las que sean mis parientas en cualquier grado de consanguinidad, dispenso la cualidad de hijas de vecino, mas no la de edad, horfandad ni libertad.

En la eleccion de todas, jamas se gobiernen ni dejen llevar los patronos de empeños, distinciones aéreas, ni respetos mundanos: por lo que si concurrieren á un tiempo huérfanas nobles, plebeyas, y la renta de aquel año no alcanzare para dotar á todas, mando que echen suertes, y nombren á aquellas á quienes toque la suerte, sean de la clase que fueren, sin predileccion, pues lo prohibo expresamente, les encargo la conciencia, y los hago responsables en el fuero interno. Y si de las dos clases concurrieren de varias edades, insaculen

ó entresaquen de ambas las mayores en edad, y entre estas sorteen las prebendas que por aquella vez haya, segun la renta líquida que exista y no esté aplicada.

En concurso de muchas pretendientas sean preferidas las mayores en edad, como mas cercanas á tomar estado, y las que pretenden ser religiosas á las que quieran casarse. Pero siendo parientas mias han de preferir á todas las extrañas indistintamente, ya quieran entrar en religion ó casarse, y entre ellas se observará tambien la prelacion de edad y estado que respectivamente queda prevenida entre las extrañas, sin diferencia.

Si varias hermanas, hijas de vecino ó vecinos de esta villa, ó de alguno de los lugares de su jurisdiccion, huérfanas y pobres, pretendieren ser nombradas al goce de estas prebendas, mando que se admita á todas, ya ocurran á un tiempo ó en diversos, y lo mismo se practique con mis parientas; pero si alguna falleciere sin tomar estado, prohibo que se aplique su dotacion á sus hermanas ni á ninguna de ellas, pues mi ánimo es que ninguna parienta ni extraña obtenga mas prebenda que una.

Aunque algunas pretendan la dotacion para ayuda de tomar estado determinado, y luego por haberlo meditado y reflexionado mejor, ó por otro motivo, elijan y tomen otro, no por eso há de dejar de pagárseles una vez nombradas, como si para ambos la hubieran pretendido indistintamente.

Cuando por la concurrencia de muchas pretendientes en un año quedaren algunas de esta villa, ya sean ó no parientas mias, sin ser nombradas á causa de faltar caudal para todas, guardará el secretario de esta obra pia sus memoriales y papeles para el siguiente, expresándose así y sus nombres en el acuerdo, y en la primera junta que celebre en él, se las nombrará con preferencia á otras; y si en el intermedio tomasen estado, se las paguen sus prebendas, y estimen como efectivamente nombradas, respectó haber acudido en tiempo hábil á pretenderlas; de cuyo privilegio no han de gozar las hijas de los pueblos confinantes, á quienes no tocara la suerte en el caso que se expresará en la cláusula y condicion que de ellas tratará; pero á las casadas, viudas y profesas al tiempo de pretender no se admita, aunque sean parientas mias.

Porque dudarán los patronos cuáles huérfanas se han de reputar pobres para tener derecho á las prebendas de esta memoria, deseando evitarles todo escrúpulo, quiero y mando se graduen y estimen por tales todas las que en bienes raíces, ó en censos, efectos, alhajas ó dinero, no tengan tanto cuanto importe la prebenda que soliciten, aunque el valor de la ropa de su casa y uso le importe; pues no obstante que las mas pobres deben ser preferidas siempre á las mé-